



17

R 28256

# BREVE

DE

## NUESTRO MUY SANTO PADRE

### PIO NOVENO

EXPEDIDO A INSTANCIA DE S. M. LA REINA

DOÑA ISABEL II

EL 21 DE AGOSTO DE 1855,

POR EL CUAL

*proroga Su Santidad por otros siete años las facultades que estaban concedidas al Vicariato general de los ejércitos y armada.*

C  
001  
089  
(17)



GRANADA: 1858.

*Imprenta de D. Gerónimo Alonso, calle del Colegio Catalino.*

BREV

NUESTRO MUY SA

PIO MOV

EXPEDIDO A ESTANCIA D

DOÑA ISABEL

EL 21 DE AGOSTO

POR EL REAL

propia de Santidad por otros rito  
estaban concedidas al Vicario general



GRANADA: 18

Imprenta de D. Gerónimo Alonso, ca

2 A00 40

Gafsa

MADE IN SPAIN

— — — — —

Condescendencia á las pidiendo de asos de aquel tell-  
giosísimo príncipe el sobredicho Clemente, predecesor  
nuestro, y un Breve de Breve  
el día 10 de marzo del año 1764, por las cuales  
Hermano Patriarca de las Indias las facultades apotecadas,  
las que posterior-  
dadas el día 14 de marzo del año 1764, por las cuales  
también á los señores de las Indias y los Ordinarios de los  
ces Patriarca de las Indias, y los Ordinarios de los  
claro que las facultades concedidas se extendían á todos  
los que en tiempo de su millares por mar-  
y por tierra bajo las banderas del mismo rey Carlos, y

— — — — —

## BREVE DE S. S.

— — — — —

PIO IX PAPA.

*A nuestra muy amada en Cristo Hija Maria Isabel, Reina Católica de España.*

**M**uy amada en Cristo Hija nuestra; salud y la bendición apostólica. Nos ha sido expuesto hace poco en nombre de V. M., que el Papa Pio VII, predecesor nuestro, de feliz recordacion, dirigió al Rey Católico de España Carlos IV, con fecha 12 del mes de Junio del año 1807, unas letras apostólicas en igual forma de Breve, del tenor siguiente, á saber.—A nuestro muy amado en Cristo Hijo Carlos, Rey Católico de España, Pio VII Papa.—Muy amado en Cristo Hijo nuestro; salud y la bendición apostólica.—Estamos instruido de que Carlos III, de feliz recordacion, Rey Católico, penetrado de su piadoso deseo de proporcionar á los soldados y demas dependientes de los reales ejércitos algunos auxilios por medio de los cuales, mediante no tener de ordinario un establecimiento ó domicilio fijo, puedan sin embargo disfrutar de las ventajas y socorros espirituales, que obtienen de sus superiores y prelados eclesiásticos los demas fieles cristianos, recurrió á Clemente XIII de santa memoria, predecesor nuestro, suplicándole, que eximiese á los enunciados soldados y demas dependientes de los reales ejércitos de la jurisdiccion de los Ordinarios y los sometiese á la del venerable Hermano que en cualquier tiempo fuere Patriarca de las Indias y Vicario general de los reales ejércitos, el cual pudiese por medio de varones eclesiásticos delegados por el mismo, ejercer las facultades que le fueren conce-



BREVE

DE

NUESTRO MUY SANTO PADRE

EL PAPA

EXPEDIDO A INSTANCIA DE S. M. LA REINA

DOÑA ISABEL II

EL 21 DE AGOSTO DE 1858

POR EL REAL

Decreto de S. M. la Reina Doña Isabel II, de 21 de Agosto de 1858, por el cual se concede a S. M. el Rey D. Alfonso XII, en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1858, la facultad de que el Real Colegio de San Juan de los Rios, en Granada, pueda admitir en su seno a los hijos de los señores de los Reinos de Aragón, Valencia y Cataluña, en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1858, para que en el mismo se les enseñe la lengua catalana, y para que en el mismo se les enseñe la lengua catalana, y para que en el mismo se les enseñe la lengua catalana.



GRANADA: 1858.

Imprenta de D. Gerónimo Añaso, calle del Colegio Catalano.

CONFESIONARIO A LOS PIADOSOS DESEOS DE AQUEL REI.  
GIOSIZIMO PRINCIPE EL SOBREDICHO CLEMENTE, PREDECESOR  
NUESTRO, Y UN BREVE DE NUESTRO PADRE EL REI CARLOS IV  
EL DIA 10 DE JUNIO DEL AÑO 1807, EN LA CIUDAD DE MADRID.  
HERMANO PATRIARCA DE LAS INDIAS LAS FACULTADES APOSTOLICAS,  
LAS QUE POSTERIOR A LAS INDIAS LAS FACULTADES APOSTOLICAS,  
DADAS EL DIA 14 DE MARZO DEL AÑO 1764, POR LAS CUALES  
TAMBIEN A LOS REYES CARLOS III Y CARLOS IV, POR LAS CUALES  
LOS REYES CARLOS III Y CARLOS IV, POR LAS CUALES  
LOS REYES CARLOS III Y CARLOS IV, POR LAS CUALES  
LOS REYES CARLOS III Y CARLOS IV, POR LAS CUALES

## BREVE DE S. S.

*A nuestra muy amada en Cristo Hija Maria Isabel, Reina Católica de España.*

### PIO IX PAPA.

**M**uy amada en Cristo Hija nuestra; salud y la bendición apostólica. Nos ha sido expuesto hace poco en nombre de V. M., que el Papa Pio VII, predecesor nuestro, de feliz recordación, dirigió al Rey Católico de España Carlos IV, con fecha 12 del mes de Junio del año 1807, unas letras apostólicas en igual forma de Breve, del tenor siguiente, á saber.—A nuestro muy amado en Cristo Hijo Carlos, Rey Católico de España, Pio VII Papa.—Muy amado en Cristo Hijo nuestro; salud y la bendición apostólica.—Estamos instruido de que Carlos III, de feliz recordación, Rey Católico, penetrado de su piadoso deseo de proporcionar á los soldados y demas dependientes de los reales ejércitos algunos auxilios por medio de los cuales, mediante no tener de ordinario un establecimiento ó domicilio fijo, puedan sin embargo disfrutar de las ventajas y socorros espirituales, que obtienen de sus superiores y prelados eclesiásticos los demas fieles cristianos, recurrió á Clemente XIII de santa memoria, predecesor nuestro, suplicándole, que eximiese á los enunciados soldados y demas dependientes de los reales ejércitos de la jurisdicción de los Ordinarios y los sometiese á la del venerable Hermano que en cualquier tiempo fuere Patriarca de las Indias y Vicario general de los reales ejércitos, el cual pudiese por medio de varones eclesiásticos delegados por el mismo, ejercer las facultades que le fueren conce-



didas sobre los arriba insinuados en cualquier parte que morasen.

Condescendiendo á los piadosos deseos de aquel religiosísimo príncipe el sobredicho Clemente, predecesor nuestro, y por unas letras expedidas en forma de Breve el día 10 de Marzo del año 1762, confirmó al venerable Hermano Patriarca de las Indias las facultades apetecidas, las que posteriormente confirmó por otras iguales letras dadas el día 14 de Marzo del año 1764, por las cuales también á fin de desvanecer ó zanjar algunas controversias suscitadas entre el Cardenal llamado de la Cerda, entonces Patriarca de las Indias, y los Ordinarios locales, declaró que las facultades concedidas se extendían á todos los que en tiempo de paz ó de guerra militasen por mar y por tierra bajo las banderas del mismo rey Carlos, y viviesen de sueldo, prestó estipendio militar, é igualmente á las demás personas que los siguiesen por alguna causa legítima.

Las mismas facultades fueron despues prorogadas de siete en siete años, así por el propio Clemente, predecesor nuestro, en virtud de sus letras apostólicas expedidas en forma de Breve el día 27 de Agosto del año 1768, como por el Papa Pio VI, de feliz recordacion, también predecesor nuestro, en virtud de iguales letras dadas el día 26 de Octubre de 1776, el 21 de Enero de 1785, y el 2 de Octubre de 1795, y por Nos mismo en virtud de iguales letras expedidas el día 16 de Diciembre del año 1803.

Por estas letras apostólicas de nuestros predecesores y nuestras se estableció el órden ó regla de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, la que como el Papa Clemente, predecesor nuestro, hubiese circunscrito á los límites que dejamos insinuados, el Papa Pio, igualmente predecesor nuestro, accediendo benignamente á las súplicas de V. M. y de vuestro Padre, la amplió aun respecto de las personas sobre quienes debiese ejercerla; habiendo concedido asimismo al venerable Hermano el Patriarca de las Indias la facultad de declarar sin ningun escrúpulo, y con toda seguridad de conciencia, cuáles personas debiesen gozar de la indicada Jurisdiccion Castrense: cuyo ejemplo de dicho nuestro predecesor seguimos también Nos en las letras nuestras arriba mencionadas.

Con motivo de esta ampliacion se publicaron dos designaciones ó explicaciones de las insinuadas personas, hechas la una por el Cardenal Delgado el dia 3 de febrero de 1759, y la otra por el Cardenal Sentmanat, su sucesor en el enunciado Patriarcado, el dia 10 de julio de 1804; por las cuales, como se tratase de enumerar ó especificar las personas que debiesen ser comprendidas bajo la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, sin embargo, principalmente el último pareció exceder los límites anteriormente prescritos, de modo que se ofendia no poco á los Arzobispos y Obispos de España; y aun el mismo nuestro venerable Hermano el Arzobispo de Toledo, Cardenal llamado de Borbon, sugeto á la verdad muy esclarecido y religioso, se quejó por esta causa ante vuestro real trono, de nuestro venerable Hermano el Patriarca de las Indias, sobre que en la declaracion de las insinuadas personas se habia de muchos modos excedido de las facultades concedidas por esta nuestra Santa Sede Apostólica, con gravísimo detrimento de la potestad de los Ordinarios. Las cuales quejas, aunque el sobredicho Patriarca de las Indias procuró desvanecer y manifestar no haberse excedido en nada en aquel asunto, con todo V. M., muy amado en Cristo Hijo nuestro, en consecuencia de vuestra piedad y veneracion á esta Sede Apostólica, mandó que toda esta controversia y la total decision sobre ella se trajese á esta nuestra Sede Apostólica, á la cual como fuente de la expresada Jurisdiccion compete con pleno derecho prescribir y declarar la extension y límites ciertos de la misma Jurisdiccion.

Por cuya causa, oido antes el parecer de la Congregacion de nuestros venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, nombrada por Nos para este efecto, en el dia 10 de enero del año próximo pasado dirigimos á V. M. unas letras apostólicas en forma de Breve, por las cuales declaramos y decidimos con la autoridad apostólica, que todo cuanto en el mas reciente edicto ó declaracion del sobredicho Capellan mayor, relativa á las demas clases de personas que debiesen someterse ó estar sujetas á su Jurisdiccion, se halla añadido á lo que se habia circunstanciadamente expresado en el anterior



edicto del difunto Cardenal Delgado, ó en las letras apostólicas de la citada concesion, habia sido hecho contra la mente y concesiones nuestras y de esta Santa Sede.

Mediante esto esperábamos se hubiese quitado todo motivo de dudas en lo sucesivo; mas á principios de este año se nos expuso humildemente en vuestro nombre, que aun existen en vuestro piadosísimo ánimo algunas dudas acerca de esta ampliacion de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, y que vuestra delicadísima conciencia se halla á veces angustiada de grandes escrúpulos sobre esto, los cuales esperaba V. M. pudiesen disiparse enteramente, si por Nos se redujese la regla ó norma de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense á la forma cuyo modelo y como prospecto mandó V. M. se Nos presentase respetuosamente por escrito; habiendo añadido tambien separadamente las razones y declaraciones que demostrasen la utilidad de lo que pedia V. M., suplicándonos por lo mismo que nos dignásemos aprobar benignamente, por medio de nuestras letras apostólicas, la forma ó norma de la Jurisdiccion Castrense presentada de orden de V. M.

Por lo cual como quiera que nada nos es mas grato que el cortar de raiz las controversias y calmar todas las inquietudes que pudieran, piadosísimo Rey, agitar vuestra conciencia y las de vuestros súbditos, recibimos gustosamente las súplicas que nos fueron presentadas en nombre de V. M., y habiendo pedido nuevamente el parecer de la Congregacion de nuestros venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á quienes hemos tenido por conveniente consultar en un asunto de tanta gravedad, examinamos detenidamente todo lo propuesto por V. M. para el arreglo de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense.

Hallamos, pues, que no discrepando mucho esta propuesta de aquellos limites que el Cardenal Delgado habia indicado ó delineado en su declaracion, que en cierto modo fué aprobada por Nos en nuestras últimas letras apostólicas; tiene además de particular y muy digno de recomendacion, el demostrar perfectamente y como delineada en un cuadro, la extension ó ámbito de toda la misma Jurisdiccion Castrense, y que al paso que remue-



ve y desvanece así las ambigüedades y controversias, en alguna manera compensa con esta ventaja todo lo que añade á la Jurisdiccion Castrense, desmembrado de la potestad de los Ordinarios.

Lo cual advertimos tanto mas gustosamente, en cuanto vimos que nos suministraba unas razones mas poderosas para poder con mayor seguridad y satisfacción cumplir el ardiente deseo que continuamente nos asiste, de acceder á aquellas cosas que comprendemos ser de vuestro agrado y aceptacion.

Por cuanto siendo conforme á la próvida benignidad de la Sede Apostólica el manifestarse pronta y liberal en conceder francamente gracias y favores á los Principes cristianos que, en consecuencia de los relevantes méritos de sus mayores y de las virtudes propias de que se hallan adornados, se sabe que resplandecen entre todos por su amor á Dios y veneracion y respeto á la Santa Sede, nada puede sernos mas grato que el ver se nos presenta una ocasion de condescender con los deseos de V. M., que estimulado de los ejemplos de vuestros mayores, y por la excelente índole de vuestra alma, sois sumamente digno de todos estos elogios. Movido de las cuales causas, y queriendo en atencion á vuestro religioso respeto á esta nuestra Sede Apostólica haceros especiales favores y gracias, y condescender con vuestros piadosos deseos, hemos determinado establecer y determinar, como en virtud de las presentes establecemos y declaramos ó determinamos, la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense en los reinos y dominios de V. M., del modo que abajo explicaremos, conforme á las reglas por V. M. propuestas.

Y primeramente establecemos y declaramos, que esten y se entiendan sujetos á la enunciada Jurisdiccion Eclesiástica Castrense aquellos que gozan del fuero militar ó político de guerra ó de marina, con tal que le gocen íntegro, esto es, civil y criminal; como tambien sus familias y todas las personas destinadas á su servicio, con tal que igualmente estas familias y personas gocen de dicho fuero total é íntegro: declarando expresamente que sus familias y personas que no gozan de este fuero, ó aunque le gozan no le gozan íntegro, no son comprendidas bajo la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense.

Admitiendo la cual antecedente regla de declaracion de la misma Jurisdiccion, estamos seguro de que ni V. M. ni los reyes vuestros sucesores, permitireis jamás en tiempo alguno que gocen del total é integro fuero de guerra ó de marina ningunas otras personas que las que por razon de servicio militar ó politico esten adictas á los reales ejércitos, y las de que se compongan sus familias, y que se empleen en su servicio.

Y mediante que si todas cuantas personas gozan del enunciado fuero debiesen pertenecer á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los auxilios espirituales á algunas clases de personas, que estando dispersas por todos los reinos y dominios de V. M. no pocas veces viven en parajes en que no hay Párrocos algunos Castrenses, ni conviene ponerlos; por tanto, á fin de proveer de todos modos, en cumplimiento de la solicitud propia del cargo pastoral que nos ha sido impuesto, lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos, es nuestra voluntad y declaramos, que la regla general aquí antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, no tenga lugar en quanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España Milicias; siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no esten sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á V. M., en cuyo caso las indicadas personas estarán sujetas á la Jurisdiccion Castrense, mas no sus familias ni sus criados, á no ser que aquellas ó estos sigan ó acompañen á las mismas personas y gocen del fuero integro. Además de esto, exceptuamos de la sobredicha regla general á cualquier persona militar, pero que esté exenta del real servicio de V. M., aun quando perciba de vuestra piedad algun estipendio ó sueldo.

Exceptuamos asimismo á las viudas de los militares ó soldados, y sus familias y criados, marineros, pilotos y artífices matriculados, como destinados al servicio de los arsenales y reales naves, los cuales, aunque gocen del fuero integro de marina, con todo, entonces solo estarán

bajo la Jurisdiccion Castrense, quando siendo llamados para los trabajos y servicios en que se ocupan, empiecen á percibir los estipendios ó sueldos acostumbrados; en cuyo caso, sin embargo, sus familias y criados no pertenecerán á la Jurisdiccion Castrense, á no ser que residan en la ciudad capital de la provincia, ó en el pueblo á donde se les haya mandado acudir á ejercer las artes propias de cada uno, y gocen del referido fuero íntegro.

Finalmente, no queremos que sean comprendidos bajo la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense los condenados al trabajo, que no estan dentro de los alcázares y presidios, como quiera que estos dependen del Gobierno militar por razon de custodia solamente, pero no pertenecen á la milicia.

Además de las personas sobredichas, que es nuestra voluntad esten por razon del fuero militar, sujetas á la Jurisdiccion Castrense, pertenecerán á esta misma Jurisdiccion todas las que siguen los reales ejércitos, y con cualquiera denominacion ó título, bien que con aprobacion de los Generales ú otros superiores militares sirven á los mismos ejércitos, aun quando las enunciadas personas no gocen del insinuado fuero: y esto se observará en el caso de cualquiera expedicion militar, aunque las tropas sean auxiliares, pero con tal que su gobierno espiritual no esté arreglado en otra forma que sea diversa de la presente disposicion nuestra, cuyo gobierno y sus peculiares ordenanzas ó reglamentos, es nuestra voluntad que no sean perjudicados de modo alguno.

A la misma Jurisdiccion pertenecerán tambien todas las personas que existan en las naves de V. M., aunque no esten alistadas en la Milicia, ó pertenezcan á cualquiera otro fuero ó jurisdiccion, lo cual es nuestra voluntad que igualmente se observe con respecto á los buques mercantés, que de cuenta del real erario y escoltados por otros de V. M. viajen por alguna causa ó expedicion, aunque los navíos de guerra que los escoltan sean auxiliares de V. M., en cuyo caso se entienda repetido lo que dejamos arriba dispuesto acerca de las tropas auxiliares.

Por la misma causa del lugar ejercerá el Vicario general de los reales ejércitos, jurisdiccion sobre todos los

que residiesen en cualesquiera alcázares, fortalezas, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales militares, fábricas destinadas al uso militar y naval de V. M., y colegios militares en que V. M. tenga Párrocos Castrenses, ó estime conveniente ponerlos; exceptuada la plaza de Ceuta y los presidios menores de Africa, en los cuales lugares gozarán sus Ordinarios de la plena jurisdiccion de que hasta aquí han gozado y debido gozar por razon del lugar; y solo estarán sujetas al Vicariato, aquellas personas que se hallan comprendidas bajo otras reglas generales por Nos establecidas.

Pero en los demas alcázares, fortalezas, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales, fábricas y colegios militares arriba insinuados, estarán sujetas al Vicariato, aun cuantas personas estuvieren en ellos detenidas por castigo, y tambien los condenados á trabajos, los enfermos y demas que por cualquiera causa deban residir en dichos lugares.

Y declaramos, que bajo el nombre de los alcázares, fortalezas y atrincheramientos ó campamentos sobredichos, deben entenderse aquellos lugares construidos ó cercados de murallas y fortificados, cuyo ámbito no contiene ó forma alguna aldea, lugar corto, villa, ciudad, ú otra poblacion de esta especie.

Por último, es nuestra voluntad que esten bajo la Jurisdiccion Castrense los sugetos eclesiásticos que, nombrados legitimamente y en la forma acostumbrada, obtengan algun empleo respectivo á la administracion de Justicia, ó al despacho de los negocios de la misma Jurisdiccion, ó á la cura de almas, junto con sus familias y demas personas destinadas á su servicio; y lo mismo queremos se entienda tambien en orden á los seglares que ejerzan legitimamente, segun va aquí antecedentemente insinuado, algun empleo en el Vicariato, por las mismas causas de la administracion de justicia y del despacho de los negocios del Vicariato, é igualmente á sus mujeres é hijos no emancipados, que vivan en compañía de sus padres, y á sus criados.

La forma y norma de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, establecida del modo hasta aquí especificado, di-

mana ó procede de cuatro principios ó títulos, por todos los cuales solamente, ó por alguno de ellos, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes establecemos, declaramos y resolvemos, que esten y se entiendan sujetas al Vicariato general cuatro clases tambien de personas: de suerte que la primera clase, por razon del fuero, comprenda á las personas que gocen del mismo fuero militar íntegro, así civil como criminal; en la segunda por razon del servicio, se comprendan las que siguen los reales ejércitos, y sirven en ellos; la tercera por razon del lugar, se componga de aquellas que viven en parajes sujetos al gobierno militar, y la cuarta finalmente, por razon del oficio, conste de las personas que ejercen empleos cerca del mismo Vicariato.

Con lo cual estando de cierto modo patentes á la vista los límites ciertos y fijos de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, y pareciendo hallarse puesta como en una tabla su forma y regla, no sin fundamento, muy amado en Cristo Hijo nuestro, confiamos que en adelante no se suscitarán ambigüedades ni dudas algunas con que pueda ser ofendida ni perturbada la tranquilidad de vuestra delicadísima conciencia, cuya quietud deseamos sobre todo proporcionar; mas si, sin embargo, aconteciese suscitarse aún cualquier duda acerca de si alguna ó algunas personas estan ó no sujetas á la Jurisdiccion Castrense, mediante que en estas nuestras letras se prescribe y declara que ninguna otra persona quede sujeta á la indicada Jurisdiccion, fuera de aquellas que se comprenden en las cuatro clases anteriormente expuestas, por tanto corresponderá á vuestra Majestad el declarar si la persona ó personas sobre quienes se ofrece la duda, se hallan comprendidas en las expresadas cuatro clases, á efecto de que estén ó no sujetas á la Jurisdiccion Castrense.

Finalmente, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos, damos y concedemos aun de nuevo al actual, y al que en el respectivo tiempo fuere Patriarca de las Indias, Capellan mayor, y á las personas delegadas, ó que se delegaren ó subdelegaren por él, constituidas en dignidad eclesiástica, ú otros Sacerdotes rectos é idóneos, todas las facultades concedidas, confir-

madas, ampliadas y explicadas segun el tenor y forma de las citadas letras de nuestros predecesores: es á saber, de Clemente XIII, expedidas el dia 10 de Marzo de 1762, el 14 de Marzo de 1764, y el 27 de Agosto de 1768; y de Pio VI dadas el dia 26 de Octubre de 1776, el 21 de Enero de 1785, y el 2 de Octubre de 1795; y señaladamente de las nuestras expedidas, así con fecha del dia 16 de Diciembre de 1805, como con la de 10 de Enero de 1806; cuyos tenores es nuestra voluntad se tengan por plena y suficientemente expresados aquí; bien que exceptuada la facultad concedida en las insinuadas letras de nuestro predecesor Pio VI, y confirmada en las anteriores nuestras, pero explicada en las últimas tambien nuestras del dia 10 de Enero de 1806, es á saber, de declarar quiénes y cuáles deban ser las personas de dichos ejércitos, y de cuáles privilegios deban gozar y disfrutar en orden á la cual ya queda arriba providenciado, y las que con la sobredicha autoridad apostólica exceptuamos, abolimos y derogamos enteramente por las presentes: y tambien con la sobredicha autoridad y por el propio tenor damos y concedemos por siete años las mismas gracias, concesiones, privilegios é indultos de que en las mencionadas letras apostólicas se hizo mencion en lo respectivo á las referidas cuatro clases de personas, del mismo modo y forma que en ellas se halla especificado.


Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni en los estatutos y costumbres de las Ordenes de que fueren profesas las enunciadas personas, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza: ni los privilegios, indultos y letras apostólicas, concedidos, confirmados y renovados, ó concedidas, confirmadas y renovadas de cualquier modo en contrario de lo arriba prevenido: todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus temores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez y para el efecto de lo sobredicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y expresamente, y

otras cualesquiera que sean en contrario. — Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el día 12 de Junio de 1807, año octavo de nuestro Pontificado.

Además se añadía, que estas facultades é indultos por otras letras apostólicas del día 28 de Julio de 1815, fueron prorogadas por el mismo nuestro predecesor, por otro septenio, y otra vez también fueron prorogadas por otras letras apostólicas el día 21 de Enero de 1823, pero atemperadas por causa de las vicisitudes políticas que agitaban la España. Pero habiendo finalizado el tiempo del mencionado indulto y cesado las razones por las que se atemperaron aquellas, Nos ha sido pedido á nombre de V. M., que enteramente por la razón que fueron concedidas las mismas facultades é indultos en el año 1807, y renovadas ó concedidas otra vez por nuestras letras apostólicas del día 14 del mes de Abril de 1848, tengamos á bien prorogarlas por el septenio de aquí próximo.

Nos, pues, queriendo condescender benignamente en el Señor, con los deseos de V. M., previa sanacion ó validacion de cada uno de los actos que desde el último septenio, en virtud de las dichas facultades, hubiere quizás hecho el venerable hermano Tomás Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, en el ejercicio del cargo de pro-Capellan mayor y Vicario general de los reales ejércitos, hasta que reciba estas letras, como con la autoridad Apostólica; por estas mismas letras los subsanamos con nuestra autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos ó concedemos y prorogamos otra vez al dicho venerable hermano como pro-Capellan mayor y Vicario general de los reales ejércitos de España, y al que por tiempo fuese pro-Capellan mayor y Vicario general, como va dicho, y á los Sacerdotes idóneos delegados, ó que se delegaren por él mismo, todas y cada una de las facultades contenidas ó expresadas en las mencionadas letras Apostólicas del día 12 del mes de Junio de 1807, aquí insertas solamente por el septenio próximo; y de nuevo concedemos y confirmamos las mismas gracias y privilegios y cualesquiera otras por gracia concedidas; observando, sin embargo, en todo lo demas la forma y disposi-

cion de dichas letras, sin que obsten las constituciones y ordenaciones Apostólicas, ni las generales ó especiales dadas en los Concilios universales, provinciales ó sinodales, ni todas y cada una de las que por las mismas letras fué decretado que no obstasen, y cualesquiera otras que sean en contrario.

Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el sello del Pescador el dia 21 de Agosto de 1855, y décimo de nuestro Pontificado.—Por el Sr. Cardenal Machi, *J. B. Brancaloni Castellani*, Sustituto.—Lugar  del sello del Pescador.

*Visto por el Agente general de España en Roma á 25 de Agosto de 1855.*—Carlos Moreno de Villalba.—*Con rúbrica.*





## DON VICTORIANO DE PEDRORENA,

*Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Ministro residente Director de la Cancilleria del Ministerio de Estado, y Secretario de Interpretacion de Lenguas, etc. etc.*

Certifico: que la traduccion que antecede está bien y fielmente hecha del original en latin, que de orden del Excmo. Sr. Primer Secretario del Despacho ha sido presentado á la Secretaria de la Interpretacion de Lenguas. Madrid 9 de Octubre de 1865.—*Victoriano de Pedrorena.*  
=Hay un sello que dice: Secretaria de la interpretacion de Lenguas.

Visto por el Agente general de España en Roma á 25 de Agosto de 1855.—Firmado.—*Carlos Moreno de Villalba.*—Hay una rúbrica.—Negocios Eclesiásticos.—Negociado 2.º.—La Reina (Q. D. G.) oido el parecer de la Cámara del Real Patronato, se ha dignado conceder el pase de este Breve Apostólico en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías de la corona, y de que los recursos de fuerza, en los casos que ocurran con los Subdelegados del Vicariato general, vayan á los tribunales ordinarios, conforme á las leyes y disposiciones vigentes. Madrid y Noviembre 10 de 1855.—Hay una rúbrica.

## DON VICTORIANO DE PEDRORENA,

*Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Ministro residente Director de la Cancilleria del Ministerio de Estado, y Secretario de la Interpretacion de Lenguas, etc. etc.*

Certifico: que la traduccion antecedente está bien y fielmente hecha del original en latin, que de orden del Excmo. Sr. Primer Secretario del Despacho ha sido presentado á la secretaria de la Interpretacion de Lenguas. Madrid 9 de Octubre de 1855.—*Victoriano de Pedrorena.*  
=Hay un sello que dice: Secretaria de la Interpretacion de Lenguas.

# DON PEDRO ARENAS,

Capellan de Honor y Predicador de S. M., Secretario de la Real Capilla y del Vicariato general del ejército y armada, caballero comendador de número de la real y distinguida orden española de Carlos III, Misionero Apostólico, etc. etc.

Certifico: que la precedente copia del Breve de S. S. expedido á instancia de de S. M. siendo Patriarca de las

Indias el Excmo. Sr. D. Tomás Iglesias y Barcones, concuerda con el original, que obra en la Secretaria de mi cargo.

Madrid 1.º de Febrero de 1856.

**Pedro Arenas.**

## DON VICTORIANO DE PEDROBENA,

Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Ministro residente Director de la Cancillería del Ministerio de Estado, y Secretario de la Interpretación de Lenguas, etc. etc.

Certifico: que la traducción antecedente está bien y fielmente hecha del original en latín, que de orden del Excmo. Sr. Primer Secretario del Despacho ha sido presentado á la Secretaría de la Interpretación de Lenguas. Madrid 9 de Octubre de 1855.—Victoriano de Pedrobena. —Hay un sello que dice: Secretaría de la Interpretación de Lenguas.